

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333 011 2021-00153-00
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado	MARÍA CAMILA GALLEGO DE RAMÍREZ (Resolución N° 06163 del 10 de julio de 1990)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Asunto	Resuelve medida cautelar

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución N° 006163 del 10 de julio de 1990, hasta tanto se resuelva el asunto de la referencia.

RAZONES DE LA SUSPENSIÓN

Indica la parte demandante que el señor FABIO ANICETO RAMÍREZ, prestó sus servicios en favor del Departamento de Antioquia desde el 28 de abril de 1956 hasta el 10 de julio de 1988.

Que mediante Resolución N° 6634 del 29 de mayo de 1986, la extinta CAJANAL reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación gracia, en favor del señor FABIO ANICETO RAMÍREZ, en cuantía de \$29.782,50 a partir del 08 de agosto de 1965.

Relató que mediante el Decreto 2606 del 26 de julio de 1988, el Gobernador del Departamento de Antioquia aceptó su renuncia a partir del 11 de julio de 1988.

Indicó que mediante Resolución 6163 del 10 de julio de 1990, la liquidada CAJANAL reliquidó la pensión gracia a favor del señor FABIO ANICETO RAMÍREZ por retiro del servicio en cuantía de \$29.782,50 a partir del 1 de mayo de 1988.

El señor FABIO ANICETO RAMÍREZ falleció el 25 de octubre de 2020, por lo tanto, su cónyuge la MARIA CAMILA GALLEGO DE RAMÍREZ solicitó la sustitución de la pensión, la cual fue concedida mediante Resolución RDP 005470 del 4 de marzo de 2021.

Señaló en relación a la pensión gracia que, cuando un docente cumple los requisitos de ley, esto es, haber laborado 20 años al servicio docente y haber cumplido 50 años de edad, tiene derecho a solicitar la pensión

gracia de jubilación, evento en el cual, se liquida teniendo en cuenta los factores devengados en el año inmediatamente anterior a la liquidación del status pensional y no en atención a los factores devengados durante el año inmediatamente anterior del retiro.

De la medida cautelar se corrió traslado a la parte demandante quien se opuso al decreto de la misma, en término oportuno indicó que no existe motivo para tratar de desvirtuar lo alegado por la demandada en el sentido de que existió equivocación por parte la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, pero esta no puede pretender que se le deje de pagar la mesada pensional a la demandada, ni siquiera el reajuste que se le realizó, porque debe probar previamente, lo cual no hace, los valores que se le dejaran de pagar, porque la medida solicitada no puede ser sobre la totalidad de la mesada y que la operación numérica para determinar los valores deben hacerse teniendo en cuenta la prescripción sobre las sumas pagadas, o sea, no puede ser desde el momento en que se le empezó a pagar el reajuste pensional.

Para resolver, el Despacho

CONSIDERA

Sobre la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, el CPACA determina en el art. 231 lo siguiente:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)"

Sobre la suspensión provisional de los actos administrativos el Consejo de Estado ha señalado:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL – Naturaleza / SUSPENSIÓN PROVISIONAL – Procedencia

En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen(...) El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos (...) A partir de las distintas normas que rigen las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto exige la "petición de parte debidamente sustentada"(...) Así, la medida es procedente siempre y cuando se acredite que existe desconocimiento de las disposiciones y que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores señaladas como violadas, o del análisis de las pruebas acompañadas con la petición hecha por el actor." CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00209-01. (Destacado por fuera del texto original).

Revisado el proceso de la referencia se evidencia que en relación a la pensión gracia otorgada inicialmente al extinto señor FABIO ANICETO RAMÍREZ existen los siguientes actos administrativos:

Acto Administrativo	Decisión	efectos
6634 del 29 de mayo de 1986 (fl. 31 a 25).	Reconoce pensión a partir del 08 de agosto de 1965.	con
6163 del 10 de julio de 1990 (fl. 27 a 29)	Reliquida una pensión de jubilación, a partir del 1 de julio de 1990.	con

La entidad demandante pretende que se suspenda provisionalmente los efectos de la Resolución N° 6163 del 10 de julio de 1990, a través de la cual, se reliquidó la pensión de jubilación gracia reconocida inicialmente al señor FABIO ANICETO, con el equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio.

De acuerdo con lo anterior, considera la parte actora que la reliquidación de pensión de la demandada se llevó a cabo con base en lo devengado en el ultimo año de servicio y no con base en lo devengado en el último año anterior a la adquisición del derecho y que por tanto el acto debe ser suspendido, toda vez que no es aplicable lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 71 de 1988 como quiera que esta norma tiene como destinatarios los empleados del régimen común para los cuales no está permitido el goce simultaneo de pensión y sueldo.

Revisados los actos administrativos aportados, se evidencia que efectivamente a través de la resolución 06634 del 29 de mayo de 1986 se ordenó el pago de una pensión mensual a favor del señor FABIO ANICETO MOLINA y que la pensión reconocida es la de gracia toda vez que el sustento normativo del acto de reconocimiento pensional es la ley 114 de 1913 como se evidencia a continuación:

 RD PM-13823/85
 Que disposiciones aplicables Ley 4/66. Decreto 081/76, 01/84 Ley 114/13.
 Qué en Mérito a lo expuesto:

También se encuentra acreditado que mediante el acto administrativo cuya suspensión se persigue se ordenó la reliquidación de la pensión reconocida al señor FABIO ANICETO MOLINA por retiro definitivo del servicio tal y como se observa en el acto enjuiciado:

Que debiendo ser el valor de la pensión igual al 75% del promedio mensual - salarial obtenido en el último año de servicios, previa demostración del - retiro definitivo del servicio oficial, de conformidad con los Art. 4o. de la Ley 4a. de 1.966 y 5o. del Decreto 1743/66, prospera la solicitud y en consecuencia se liquida nuevamente la pensión con base en los factores salariales acreditados en el último año de servicios: Mayo 1 de 1.987 a Abril 30 de 1.988 ✓

Sobre la reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo del servicio existieron pronunciamientos del Consejo de Estado que apoyaban la procedencia de ese derecho, sin embargo esas posturas fueron modificadas y hoy existe una postura clara de la que la pensión gracia debe ser reconocida y liquidada con base en lo devengado en el año anterior a la adquisición del derecho, sin que haya lugar a su reliquidación por un posterior retiro del servicio.

En efecto en sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 73001-23-33-000-2017-00342-01(2348-19), se dispuso lo siguiente:

"Los anteriores prolegómenos nos conducen a la conclusión de que ciertamente la entonces Caja Nacional de Previsión Social reconoció la pensión gracia al causante con los emolumentos devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional; sin embargo, al expedir la Resolución 15167 de 8 de junio de 2001, acto administrativo acusado, reajustó y aumentó su cuantía por la inclusión de todos los factores salariales que él recibió como docente durante el último año de servicios, sin tener en cuenta que al tratarse de una pensión especial su liquidación se regía por disposiciones de igual naturaleza (Ley 4ª de 1966 y Decreto 1743 de ese año).

(...)

De acuerdo con el criterio jurisprudencial trazado por esta Colegiatura la pensión gracia debe liquidarse con base en los emolumentos devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional por cuanto (i) constituye una dádiva otorgada por el Estado a los maestros que no requiere efectuar aportes a entidades de previsión para su reconocimiento, (ii) al ser compatible con el ejercicio de la docencia, su disfrute inicia a partir del momento en el cual el educador cumple los requisitos para acceder a esta, razón por la cual no resulta procedente incluir factores salariales recibidos con posterioridad a la fecha de consolidación del derecho, y (iii) no está sometida a las Leyes 33 y 62 de 1985, dado su carácter de pensión especial.

Por lo anterior, la Sala concluye que no le era dable a la Administración reliquidar la pensión gracia reconocida a favor del causante con ocasión de su retiro definitivo del servicio, motivo por el cual deben anularse de manera total la Resolución 15167 de 8 de junio de 2001 y parcialmente la RDP 38553 de 12 de octubre de 2016; esta última respecto de la

cuantía, pues el derecho a la sustitución pensional de la demandada no está en discusión, tal como lo decidió el a quo.”

En éste orden de ideas el Juzgado encuentra acreditados los requisitos para acceder a la suspensión provisional del acto que ordenó la reliquidación toda vez que se cumplen los presupuestos contemplados en el 231 del CPACA, como quiera que la violación del ordenamiento jurídico surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

En virtud de lo anterior y sin que la presente decisión signifique prejuzgamiento, se procederá decretar la suspensión provisional del acto que ordenó la reliquidación pensional, en consecuencia éste Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución N° 006163 del 10 de julio de 1990 proferida por la Caja Nacional de Previsión, por medio de la cual, fue reliquidada la pensión de jubilación gracia concedida al señor FABIO ANICETO RAMÍREZ, y en cuanto a la reliquidación por retiro definitivo del servicio se refiere.

Lo anterior, a partir de la ejecutoria de la presente providencia

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaría comuníquese el contenido de esta decisión a la entidad demandante.

TERCERO: Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 232 del CPACA, en el presente caso no se requiere de prestar caución.

CUARTO: En el evento de que la medida cautelar sea revocada o que la sentencia sea desestimatoria, la entidad demandante UGPP, deberá responder patrimonialmente por los perjuicios que se causen a la parte demandada.

QUINTO: Se reconoce personería judicial al Dr. JAIME JAVIER DIAZ PELAEZ, portador de la T.P N° 89.803 del C. S de la J., para que represente los intereses de la demandada, en los términos del mandato visible a folio 09 del archivo digital 08.

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandada, a fin de que proceda al registro en el SIRNA de su correo electrónico de notificaciones, dado que, consultada la base de datos, se advierte que no cuenta con correo electrónico para notificaciones.

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
89803	VIGENTE	-	-

SEXTO: Se informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co mismo al que deberán remitirse los documentos y memoriales que se pretendan hacer valer,

para lo que igualmente se deberá acreditar haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Eugenia Ramos Mayorga
Juez
Oral 011
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a6255981622cb33ac9eeb3a56e106abb8279c45b4fc5ed345bed
dd4ad70fa7d**

Documento generado en 10/08/2021 01:24:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>